



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/564/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO NÚMERO G/21317/GES/2018 EL PORCENTAJE DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución número RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) funge como sistema central.

TERCERO. Que mediante la resolución número RES/123/2011 del 14 de abril de 2011, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI, actualmente SISTRANGAS.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

RES/564/2021



QUINTO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SEXTO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG), mismas que fueron modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018.

SÉPTIMO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el título de permiso definitivo de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

OCTAVO. Que el 17 de diciembre de 2020, mediante la resolución número RES/1431/2020, la Comisión aprobó al SISTRANGAS un porcentaje de gas combustible de 1.701% para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

NOVENO. Que en el resolutivo Quinto de la resolución a que se refiere el resultando inmediato anterior, se estableció que el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/061/TRA/99 (SNG) y los sistemas integrados Gasoductos de Tamaulipas S. de R. L. de C. V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V.



(TAG Norte) y TAG Pipelines Sur S. de R. L. de C. V. (TAG Sur) deberían presentar al CENAGAS el cálculo de porcentaje de gas combustible de sus sistemas a más tardar el 12 de octubre de 2021.

DÉCIMO. Que el 29 de octubre de 2021, mediante el escrito número DGC/00094/2021, el CENAGAS presentó a la Comisión, la propuesta de gas combustible aplicable al SISTRANGAS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 en cumplimiento del resolutivo Cuarto de la resolución número RES/1431/2020.

UNDÉCIMO. Que el 12 de noviembre de 2021, mediante el oficio número UH-250/83718/2021 se solicitó al CENAGAS diversas aclaraciones sobre la solicitud referida en el resultando Décimo.

DUODÉCIMO. Que el 19 de noviembre de 2021, mediante el escrito DGC/00106/2021, el CENAGAS dio respuesta al oficio número UH-250/83718/2021 a que se refiere el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural,



así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

QUINTO. Que, en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

- I. En su disposición 10.4, que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:
 - A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
 - B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.



Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista, mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie, y

II. En su disposición 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 (doce) meses de operación.

SEXTO. Que las DACG en su apartado 7, numeral 43.1 señalan que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, su numeral 43.2 indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS estará encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el SISTRANGAS.

OCTAVO. Que mediante la resolución número RES/123/2011 a que se refiere en resultando Tercero, la Comisión aprobó la metodología de



cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, y toda vez que, la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a) $PGC_{SISTRANGAS}$ es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
- b) PGC_{SNG} es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c) Cap_{SNG} es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- d) PGC_i es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico.
- e) Cap_i es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- f) $Cap_{SISTRANGAS}$ es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en GJ.

NOVENO. Que la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS, mediante el escrito referido en el resultando Décimo, está conformada con los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. y el SNG.

DÉCIMO. Que en los resultados Duodécimo y Decimotercero de la resolución número RES/1431/2020 se mencionó que la Comisión se encontraba imposibilitada en esos momentos de aprobar una nueva metodología de determinación para el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible para el SISTRANGAS, dada la necesidad



de analizar con mayor detenimiento el impacto de la misma en el sistema integrado; asimismo se mantuvo la posibilidad de continuar evaluando la metodología, buscando que la misma fuera consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente, en coordinación con el Gestor Independiente del SISTRANGAS y, de ser necesario, con los sistemas integrantes; opción que no tuvo manifestaciones adicionales por parte del Gestor Independiente del SISTRANGAS, por lo que se tiene como metodología vigente la contenida en la resolución número RES/123/2011 referida en el resultando Tercero.

UNDÉCIMO. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, la propuesta del porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS es de 1.296%, calculada con base en la Metodología señalada en el Considerando Octavo, misma que se integró de la siguiente manera:

Tabla 1 Porcentaje de gas combustible para el año 2021 – Propuesta de metodología

Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible 2022 (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	1,623,938,171	1.542%
Gasoductos de Tamaulipas	367,095,802	0.000%
Gasoductos de Noreste	772,691,880	0.274%
Tag Pipelines Norte	526,686,444	0.505%
Tag Pipelines Sur	523,000,458	0.317%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2022	2,428,831,964	1.296%

DUODÉCIMO. Que, con base en la información presentada por el CENAGAS referida en el resultando Duodécimo, el CENAGAS hizo aclaraciones sobre:

I. El porcentaje de gas combustible asignado a GDT, aseverando que esta



posición permitirá a GDT reintegrar el gas para igualar el volumen recibido contra el entregado durante el 2022.

II. Aclaró que, durante el año 2021, no ha llevado a cabo acciones adicionales a las efectuadas durante el año 2020 y referidas en la resolución número RES/1431/2020 a la que se refiere el resultando Octavo.

III. El SNG y los demás sistemas integrantes que componen al SISTRANGAS realizan su propuesta de porcentaje de gas combustible utilizando información propia, misma que no es validada por el CENAGAS, en su carácter de Gestor Independiente, toda vez que la información primaria surge de los equipos de medición y sistemas comerciales propios de cada sistema integrante. Adicionalmente expresó que como Gestor Independiente únicamente propone el porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS tomando como insumo la propuesta particular de cada sistema de transporte integrante conforme a lo antes enunciado. En relación con los valores de reserva de capacidad reportados por cada Sistema, para la aplicación de la metodología de gas combustible vigente, aprobada mediante la resolución número RES/123/2011 a que se refiere en el resultando Tercero, el dato utilizado corresponde a la capacidad contractual. Sin embargo, el CENAGAS observó que dicha metodología podría presentar una subestimación del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, toda vez que considera la reserva de capacidad y no el volumen efectivamente transportado en dicho sistema integrado y los sistemas integrantes, por lo que se reiteró a la Comisión, considerar la utilización del volumen efectivamente transportado en cada sistema, toda vez que el gas combustible se refiere a una obligación de pago en especie a cargo de los usuarios del SISTRANGAS.

DECIMOTERCERO. Que con base en la información presentada por el CENAGAS y que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 2,428,831,960.74 GJ/año.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión observó que el porcentaje de gas



combustible propuesto para todos los sistemas integrados considerados en el cálculo se encuentran dentro del límite permitido para los sistemas de transporte, de acuerdo con lo establecido en las DACG en su numeral 43.2 donde se indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

DECIMOQUINTO. Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno a Decimotercero anteriores, esta Comisión procede a ajustar conforme a lo enunciado en el Considerando Quinto y determinar el porcentaje de gas combustible con la metodología vigente señalada en el considerando Octavo de la resolución número RES/123/2011 y con la información relacionada que obra en la Comisión, considera pertinente ajustar el porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS considerando los flujos de energía efectivamente transportados para el SNG, conforme a las siguientes tablas:

Tabla 2 Porcentaje de gas combustible SNG

Sistema Central	Permiso	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	G/061/TRA/1999	1,623,938,171	1.542%

Tabla 3 Porcentaje de gas combustible GDT, GDN, TPN y TPS

Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Permiso	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Gasoductos de Tamaulipas	G/128/TRA/2002	366,091,350.00	0.000%
Gasoductos de Noreste	G/308/TRA/2013	770,580,700.00	0.310%
Tag Pipelines Norte	G/335/TRA/2014	524,472,150.00	0.459%
Tag Pipelines Sur	G/340/TRA/2014	521,571,495.00	0.300%



Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2022*		2,428,831,964.02	1.293%
---	--	-------------------------	---------------

*Conforme a la reserva de capacidad en base firme para el mes de octubre de 2021 según se acompaña el escrito DGC/00096/2021 recibido en la Comisión el 29 de octubre de 2021 donde se solicitan las tarifas y el margen de gestión relativos a 2022.

DECIMOSEXTO. Que, conforme lo enmarca el artículo 4to. del Decreto y debido a lo mencionado en los considerandos Décimo y Duodécimo anteriores, el CENAGAS podrá ingresar para evaluación de la Comisión la propuesta de nueva metodología para la determinación del porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS, que sea consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente, y la cual deberá estar coordinada y conciliada con los sistemas integrantes, considerando además cuáles serán los métodos de validación de la información de flujos y/o reserva de capacidad y el cálculo de gas combustible en cada sistema integrado. En tanto no exista nueva metodología se considerará como metodología vigente la referida en el resultando Tercero.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracción I, incisos a) y f), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracción X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 30, 33, 62, 64, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; disposición 10.4 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de



precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/21317/GES/2018 un porcentaje de gas combustible de 1.293% conforme a la tabla del considerando Decimoquinto, aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

TERCERO. A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2023, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de octubre de 2022, su propuesta para el porcentaje de gas combustible utilizando la metodología que se encuentre vigente con soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2022;
- II. Las memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible con fórmulas y referencias rastreables conforme a la metodología conciliada por el Centro Nacional de Control de Gas Natural y de cada uno de los



sistemas integrados que cuentan con compresión.

III. La manifestación del Gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural de que los datos utilizados para el cálculo son técnicamente concordantes con la operación efectiva del sistema.

CUARTO. En virtud de lo establecido en los resolutivos Segundo y Tercero anteriores, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/061/TRA/99, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/340/TRA/2014 deberán presentar al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor número G/21317/GES/2018, el cálculo del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a más tardar el 14 de octubre de 2022.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., a Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., a TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V., a TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese la presente resolución con el número **RES/564/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/564/2021

13

Cadena Original

||SE-300/980/2022|18/01/2022 14:40|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/1017dc29-4172-446c-bedd-a4981f0ec7cc|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

Jlg8l708wE/rRO1kqTt911XU1XPx64M+wke65owTnnSLQ83u2YfzZw8vB2IE6/Z+3AG4yM6RX0vtcAfSMoy12S99GKuD2dzTo9AX6QTZzfCRgPRwSk3eMeelZPmyZ9sMYgxa3zomPwTspeO5AxeVCflXxi5Alja1GQ6SCQpxu+SolBYSDvzbxdw4Dm7mwgblmipkNwPAsNXTHb3TrVx5TKidJzww0NhjeS2zNEz0bVvfySMMZAukVsUjyTRewyQk8UpBRXsdA3dvU+ib5beYDtd3qGFGgPEwy4Y7mgw4glXc4s2dXFBz4nduYL9Ltu2b52dXbgJ0G4iJdgHcBXBuQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/1017dc29-4172-446c-bedd-a4981f0ec7cc>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/980/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil